Constancia secretarial:

Señor Juez: Le informo que el 12 de mayo de 2022 a las 4:12 p.m., se presentó en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, la prueba que aportó el actor popular consistente en el informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación e Infraestrctura Física. Por el mismo medio, se recibió solicitud del actor popular para que se dicte sentencia anticipada el 31 de mayo de 2022 a las 3:54 p.m., y el 6 de junio de 2022 a las 5:06 p.m., y, pidió además se le compartiera el link del expediente, actuación de la que aparece la correspondiente constancia (Archivos 034-037 expediente digital). A Despacho.

Andes, 14 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00210** 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S.
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 60 ACCION POPULAR 16
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS – SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

SEBASTIAN COLORADO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S.,

demanda recibida en el correo electrónico institucional el 26 de noviembre de 2021. En la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 50 No. 50-39 en Andes (Antioquia). Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2021 00210** 00.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación de la solicitud para iniciar la acción popular manifiesta que no le fue posible conocer el nombre del propietario, representante legal o quien haga sus veces, y que es al Juez a quien corresponde determinar a los presuntos responsables de los derechos colectivos invocados, que no era la etapa procesal para aportar pruebas y, que si se construye la rampa en espacio público o del inmueble hacia adentro, es una decisión que compete al juzgado teniendo en cuenta si se permite o no construirla según el artículo 82 de la Constitución Política (Archivo 004 expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 24 de enero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 005 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en el correo electrónico: funerariasuroeste@hotmail.com el 17 de febrero de 2022 (Archivo 007 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 008-015, 018 y 019 expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La representante legal de la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S., aportó respuesta a la acción popular por fuera del término legal, la misma que se ordenó incorporar por auto del 14 de marzo de 2022 (Archivo 020 expediente digital).

En la citada respuesta es indicado que procederían a realizar la rampa cumpliendo las normas NTC y normas ICONTEC y, que estaría lista a más tardar para el 30 de marzo del presente año.

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 14 de marzo de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que después fue reprogramada por auto del 27 de abril de 2022. La audiencia especial se realizó el 9 de mayo de 2022, a la que concurrieron Leidy Diana Ospina Gutiérrez (Representante legal de la Funeraria Suroeste Antioqueño S.A.S.); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Eny Ortega Tapias (Defensora del Pueblo) y Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación e Infraestructura física del municipio de Andes) (Archivos 022, 026, 030 y 031 expediente digital).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se consideró que no era necesario decretar la prueba solicitada por el accionante, y por parte de la accionada no había pruebas por practicar. Así mismo, se admitió el informe presentado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes, en el que fue indicado que sí cuentan con una rampa, pero la misma no cumple con la norma NTC 4143, y que tiene un acceso por uno de sus costados con una medición de 0,15 m de alto, una distancia horizontal de 0,56 m (Pend 26,7%) y un ancho de 1,5 m. La entidad pública recomienda una rampa fija del 12% máximo de pendiente como lo indica la NTC 4143 con un largo de 2.0 metros y de ancho 90 cm como mínimo, con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado.

En dicha diligencia se consideró innecesario decretar otra prueba adicional en atención al informe allegado al Juzgado y, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, término que venció el 16 de mayo de 2022 (Archivos 021 y 031 expediente digital).

El actor popular allegó escrito el 12 de mayo de 2022, en el que aportó respuesta al derecho de petición por él presentado ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Andes, contentivo del informe técnico a las visitas realizadas por el ente territorial a varias de las acciones populares interpuestas, entre ellas, a la del caso concreto y, seguidamente en las fechas 31 de mayo y 6 de junio de 2022 pidió proferir sentencia anticipada y celeridad de acuerdo al artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y que se cumplan los términos perentorios que dispone

esta normativa para el trámite de la acción popular (Archivos 034-036 expediente digital). No se aportaron por las partes alegatos de conclusión.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios en el parque principal del municipio de Andes, según se indica en la demanda, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer

al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr

acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con

actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como "*un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección*"[1].

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público[2].

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.[3]

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado[4], se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1°. Son derechos de solidaridad; 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5°. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*".

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado, y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación de la solicitud para iniciar la acción popular manifiesta que no le fue posible conocer el nombre del propietario, representante legal o quien haga sus veces, y que es al Juez a quien corresponde determinar a los presuntos responsables de los derechos colectivos invocados, que no era la etapa procesal para aportar pruebas y, que si se construye la rampa en espacio público o del inmueble hacia adentro, es una decisión que compete al juzgado teniendo en cuenta si se permite o no construirla según el artículo 82 de la Constitución Política (Archivo 004 expediente digital).

En términos generales, según lo expone el actor, la accionada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales esta se pronunció como quedó anotado en los antecedentes, y sin formular excepción alguna.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.[5]

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en la acción popular,

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

este solo aportó la respuesta que le dieron frente al derecho de petición presentado ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes, en relación a las acciones populares que ha presentado hasta la fecha, incluida la del presente asunto.

Por su parte, la accionada contestó por fuera del término legal otorgado, e indicó que procedería con la construcción de una rampa apta para los usuarios que se desplacen en silla de ruedas que cumpliera con las normas NTC y normas ICONTEC, la adujo está lista para el 30 de marzo del año en curso (Archivo 020 pág. 3 expediente digital).

Como prueba de los supuestos fácticos, se tiene en cuenta el informe aportados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, que corresponde a la comunicación No. 110.05.05.1059 del 11 de marzo de 2022. En el mismo se anota que entre todas las acciones populares allí relacionadas, en el caso concreto aparece que el establecimiento de comercio cuenta con accesibilidad para personas con movilidad reducida, pero no cumple con la normatividad NTC4143, la que tiene una longitud de 0,15 m de alto con una distancia horizontal de 0,56 m (Pend 26,7%) y un ancho de 1,5 m (la rampa acaba de escala de 0,045 m de alto).

Seguidamente, se realizan unas recomendaciones consistentes en adecuar una rampa fija del 12% máximo de pendiente según lo indica la NTC 4143, que requiere para el establecimiento de comercio unas medidas de 2.0 m de largo por 90 cm de ancho como mínimo, con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado. Se aporta a su vez un registro fotográfico (Archivo 021 expediente digital).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

> *"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*
>
> *Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."*

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9° del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(…)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. *Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (…)".*

Conforme la prueba recaudada, se concluye que la accionada cuenta con una rampa recientemente construida según lo manifestado por la parte demandada como se observa de la foto presentada con el informe allegado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad. No obstante, la autoridad administrativa al realizar visita al inmueble, y del informe que presentó al Despacho, recomienda tomar la solución de construir una rampa fija con las medidas y longitudes ya mencionadas, esto es, adecuar la rampa ya realizada con las medidas idóneas para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia.

Dentro de la edificación donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de la accionada, se encuentra construida una rampa para garantizar la accesibilidad, la misma que se considera no cumple con las exigencias de las normas NTC 4143.

En tal sentido, se concluye por parte de este Despacho que la accionada incurrió en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, pues aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por parte de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem, lo que redunda finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente, pues la rampa construida por la accionada no garantiza en forma idónea el acceso de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Por lo anterior, se amparará el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante.

Se ordenará entonces a la accionada FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S., que en el término de dos (2) meses modifique la construcción de la rampa ya instalada en la entrada al establecimiento de comercio que se observa fue construida en la parte interna del local, la que se observa tuvo en cuenta el límite del andén o espacio público, ubicado en la carrera 50 A No. 50-39 de esta localidad, de modo que permita el ingreso de personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que no puede invadir el andén público.

La que deberá cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, esto es, con las recomendaciones que consisten en construir una rampa fija del 12% máximo de pendiente según lo indica la NTC 4143, que requiere para el establecimiento de comercio unas medidas de 2.0 m de largo por 90 cm de ancho como mínimo, con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado, según el informe presentado al Juzgado.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

> *"**Costas**. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos acasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien…".*

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes. Se ordenará comunicar el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S., que en el término de dos (2) meses modifique la construcción de la rampa ya instalada en la entrada al establecimiento de comercio que se observa fue construida en la parte interna del local, la que se observa tuvo en cuenta el límite del andén o espacio público, ubicado en la carrera 50 A No. 50-39 de esta localidad, de modo que permita el ingreso de personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que no puede invadir el andén público.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

SEXTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

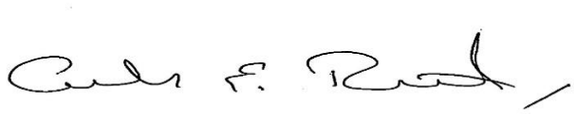

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO No. 090 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria